AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

ZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- **ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 038**

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE –S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00278**-00*	BANCOLOMBIA S..A.	.....	RECHAZA LA DEMAND	28-OCTUBR-2021
2.	EJECUT. SING.	*76275408900**12021.00295**-00*	BANCO DE OCCIDENTE	.....	" " "	" " "
3.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00304**-00*	BANCOLOMBIA S.A.	.....	" " "	" " "
4.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00323**-00*	TRAPICHE LUCERNA S.A.	.....	INADMITE DEMANDA	" " "
5.	APREHENS BIEN	***05.2021.***	R.C.I. COLOMBIA S.A.	JAMEL YAMIL MARSTINEZ ESCAL.	" " "	" " "
6.	JURAM. PATERN	***06.2021.***	COMISSARIA FLORIDA (ELVIRA ARB.)	DANIEL FERNANDO RESTREPO	ADMITE SOLICIITUD	" " "
7.	PERTENENCIA	*76275408900**12021.00246**-00*	JOSE ABELARDO QUINTERO MORALS	OBERT, EXIMIREY Y ..MANZANO LERM	RECHAZA LA DEMANDA	" " "
8.	HIPOTECARIO	*76275408900**12021.00259**-00*	CASTILLA COSECHA S.A. Ó CASTILL..	JOSE DOMINGO MONTAÑO	" " "	" " "
9.	GARANT REAL	*76275408900**12021.00260**-00*	BANCOLOMBIA S.A.	WAYNER IBARBO VERGARA	" " "	" " "
10.	DIVORCIO	*76275408900**12021.00294**-00*	ADRIANA TERRANOVA VARG y RIC	SIN	" " "	" " "
11.	GARANTIA REAL	*76275408900**12021.00305**-00*	FONDO NAL. DEL AHORRO	JHON JAIRO SOLIS MOSQUERA	" " "	" " "
12.	EJECUT. SING	*76275408900**12019.00047**-00*	SEGUNDO LAURENC BURBANO	HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN	TERMINA PROC X PAG	" " "
13.	EJECUT. ALIMENT	*76275408900**12019.00431**-00*	DAYANA ANGULO SINISTERRA	JUAN FELIPE ANGULO LANDAZURI	SEGUIR EJECUC PPROCES	" " "
14.	EJECUT. ALIMENT	*76275408900**12020.00010**-00*	JHAN SANTABAY HAMAD	JHON ANDERSON TORRES S	" " "	" " "
15.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00034**-00*	SANDRA PATRICIA LOPEZ BARONA	ANA MILAY ARBOLEDA ZAPATA		" " "
16.	GARANTIA REAL	*76275408900**12021.00158**-00*	BANCOLOMBIA S.A.	GREGORIO PERLAZA BERMUDEZ	RECHAZA DEMANDA	" " "
17.	PERTENENCIA	*76275408900**12018.00402**-00*	LIDA ORTIZ SILVA	INCIERTOS o INDETERMINAD	SE REQUIERE AL ABOG	" " "
18.	EJECUT. SING	*76275408900**12004.00197**-00*	MA. GRACIELA MELENDEZ DE D	ANTONIO DOMINGUEZ	SE REQUIERE AL PETENTE	" " "
19.	EJECUT. SING	*76275408900**12021.00026**-00*	BANCO AGRARIO DE COLOMB	EDGAREDDO. OROZCO MUÑOZ	INCLUIR EN EL R.N.E.	" " "
20.	SUCESION	*76275408900**12019.00502**-00*	ELIZABETH MONTENEGRO ALARCON	C: ORLANDO PACICHANA BURBANO	ADICIONA AUTO APERTU	" " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico **j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FIJADO **HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021**

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 303

Radicaciòn: **05.2021.-**
Clase de asunto: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante-s...: R.C.I. COLOMBIA S..A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado-s.....: JAMEL YAMIL MARTNEZ ESCALANTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 28 OCT 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reune los requisitos y asi admitir o no su tràmite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Debe la parte interesada indicar de manera concreta -bajo juramento- la dirección física-domicilio- de la empresa RIO PAILA CASTILLA que refiere, le corresponde al demandado JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE.

2. Debe la parte interesada aclarar lo relativo a la dirección que le corresponde al demandado, ya que en el poder refiere que éste vive en Palmira, en el Contrato de Prenda indica que su domicilio es Rio Paila Castilla y en el acápite de "Notificaciones" de la demanda, refiere que su dirección física es Manzana A, Casa 2 La Lorena de la ciudad de Florida.

3. Se adolece del certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa FJR396,objeto de esta demanda.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN promovida por la firma R.C.I. COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- en contra del señor JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE, la cual viene procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, de donde fue remitida por falta de competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la referida demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco –5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

CUARTO: TENGASE a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. Nro. 1129.978 del CS.J. como Apoderada judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

QUINTO: SE ACEPTA a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, LINA MADRIA BAYONA ROJAS, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACH y JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS como personas autorizadas

solamente para recibir información, no para tener acceso al expediente pues como dependientes judicialesno reúnen los requisitos ya que no acreditdan estudios superiores.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué
el auto anterior. 29 OCT 2021
Florida (V.).
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO Nro, 304
(Jurament patern.....06./2021)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 28 OCT 2021

Efectivamente ha correspondido la presente PREVIA para INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA de esta localidad de Florida, a solicitud de la Señora , respecto del—a-- menor DRYAN ARLEY CHAPEÑO DAGUA contra el señor DANIEL YANDI.

En virtud de que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente PREVIA para la INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA de esta localidad de Florida, a solicitud de la Señora ELVIRA ARBOLEDA RUIZ, respecto del—a-- menor JOSLYN DANIELA ARBOLELDA RUIZ contra el señor DANIEL FERNANDO RESTREPO RAMOS

SEGUNDO: CITESE y hágase comparecer -fisicamente- ante este Juzgado al Señor DANIEL FERNANDO RESTREPO RAMOS (en virtud a que reside en la parte rural de la jurisdicción del municipio de Corinto Cauca) con el fin de que bajo la gravedad del juramento manifieste si cree o no ser el padre del(a) menor que se mencionó y habido en la Demandante Para este Acto se fija como fecha y hora el día _____ a las _____.-

TERCERO: ADVIERTASELE al Demandado que si, citado en dos ocasiones máximo, no comparece pudiendo hacerlo, se tendrá como reconocida la paternidad conforme lo establece el art. 2º. Num. 4 inc. 2 de la Ley 45 de 1936 modificado por la Ley 75 de 1968 en su art. 1º.

CUARTO: AGOTADO el procedimiento anterior sin resultados positivos, devuélvase el asunto a su lugar de origen.-

QUINTO: TENGASE a la Señora ELVIRA ARBOLEDA RUIZ mayor de edad, como persona interesada en este asunto, reconózcasele como tal.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada no subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 145

(PERTENENCIA.....**2021.00246**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 28 OCT 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada no subsanó la misma; de tal manera que no se cumplió con las exigencias planteadas en el auto inadmisorio nro. 281 del 06 de los corrientes.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el Señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES en contra de OBERTO, EXIMIREY y EIVER MANZANO LERMA, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

CORIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada presentó escrito en el que refiere que subsana la misma según escrito que antecede. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 146

(GARANTIA REAL.....**2021.00259**-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 28 OCT 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que si bien la parte interesada, de manera oportuna, allegò escrito mediante el cual indica que subsana la misma, no lo hizo en debida forma ya que no cumplió la exigencia del auto inadmisorio nro. 283 del 06 de octubre del año que corre; en primer lugar la dirección del inmueble debe estar incluida en el documento preciso, que para el caso es la Escritura Pública de Hipoteca, ya que para el Acto procesal del Secuestro, del avaluo y en el evento un remate debe estar demostrada su ubicación. Tanto el Poder, la demanda y los documentos de soporte deben coincidir en la identificación precisa del bien hipotecado. Si bien el certificado del avaluo del bien no es requisito reseñado en la Ley Instrumental, si es manera de determinar la competencia del trámite. Esta demanda, por tratarse de un asunto con garantía real no es de medida cautelar por tanto si debe enviarse copia de ella a la parte demandada al momento de radicarse para el respectivo reparto.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por CASTILLA COSECHA S..A. ó CASTILLA COSECHA S..A.S en contra de JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

CORIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué
el auto anterior. 29 OCT 2021
Florida (V.).
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada presentó escrito en el que refiere que subsana la misma según escrito que antecede. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 147
(GARANTIA REAL.....**2021.00260**-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 28 OCT 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que si bien la parte interesada, de manera oportuna, allegò escrito mediante el cual indica que subsana la misma, no lo hizo en debida forma ya que no cumplió la exigencia del auto inadmisorio nro. 274 del 23 de septiembre del año que corre., pues en primer no se allegó el certificado expedido por la Cámara de Comercio que demuestra la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. Precisamente si la Escritura pública de hipoteca es la base de ejecución en este asunto, no se solicitó Mandamiento de pago sobre ella, en cambio si la venta en pública subasta. En tercer lugar si lo valores se incrementan por la variación, éstos deben cobrarse en el momento procesal oportuno y finalmente tratándose este asunto de perseguir una garantía real no existe medida cautelar y debe notificarse la demanda, a la parte demandada, en su momento como lo prevee el Decreto 806 de 2020.-

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la entidad financiera BANCOLOMBIA S..A. en contra del Señor WAYNER IBARBO VERGARA por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida, 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada no subsanò la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 149
(DIVORCIO.....**2021.00294**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 28 OCT 2021

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que efectivamente la parte interesada no subsanó la misma; de tal manera que no se cumplió con las exigencias planteadas en el auto inadmisorio nro. 284 del 06 de los corrientes.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado .....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES -DIVORCIO- promovida por los Señores ADRIANA TERRANOVA VARGAS y RICARDO LASSO VIAFARA, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.) 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 302

Radicaciòn: **762754089001.2021- 00305.00**
Clase de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante-s...: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado-s.....: JHON JAIRO SOLIS NOGUERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 28 OCT 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reune los requisitos y asi admitir o no su tràmite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Se adolece del certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de comercio, y correspondiente a la parte demandante FONDDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se requiere determinar si quien otorga el poder es el Representante legal o tiene legitimidad para otorgar poder.

2. Debe la parte demandante aclarar el hecho primero de la demanda en el sentido que refiere que el **Pagaré 16891054** equivalia a la suma de $25'000.000.=, cuando el Pagaré muestra que el crédito es por valor de $ 8'819.782,91.-

3. Debe la parte demandante aclarar qué relación tienen en este asunto Las firmas SERLEFIN SA y SERLEFIN ZF

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la entidad en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del Señor JHON JAIRO SOLIS NOGUERA, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco –5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE a la Abogado TULIO ORJUELA PINILLA con T.P. Nro. 95.618 del CS.J. como Apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

CUARTO: QUINTO: Se **abstiene el Despacho de reconocer como dependiente Judicial** de la Apoderada principal, a ANGIE MILENA PARRA ALVAREZ por no reunir los requisitos para ello, pues no acredita estudios superiores ni acredita ser Abogada.

SE ACEPTA a la Abogada DANIELA GARZON TREJOS con T.P. Nro. 302.121 del C.S.J. **como dependiente judicial** por reunir los requisitos para ello.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARIA. Hoy paso al Despacho del señor Juez este proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que el Apoderado Judicial del demandante señor SEEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA ha presentado solicitud de terminación del proceso que se ejecuta contra el Señor HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN, por pago total de la obligación. Paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO Nro. 152
(Ejec. Sing ....Radic...**2019.00047**)

CON SENTENCIA? SI___ NO_X__

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, 28 OCT 2021

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Señor SSEEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA en contra del demandado Señor HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN es procedente decretar la TERMINACION por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y LAS COSTAS, por estar reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P.

Consiguiente a ello se ordena la cancelaciòn de las medidas cautelares que fueron decretadas en su contra y el archivo del proceso.

Por lo expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el Señor SSEEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA en contra del demandado Señor HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN por haberse dado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas, conforme a los lineamientos del art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, en consecuencia:

-Lìbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle ordenando la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 378-7862 denunciado como de propiedad del demandado AMAYA BELTRAN.-

TERCERO: El embargo del inmueble es producto de remanentes y si bien se registró su embargo, no fue secuestrado.

CUARTO: ARCHIVESE el presente asunto; háganse las anotaciones de rigor.

COPIESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué el auto anterior. 29 OCT 2021
Florida (V.),
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 022.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00431-00

DEMANDANTE: DAYANA ANGULO SINISTERRA

APODERADO: Dr. LUCILO SINISTERRA MONTAÑO

DEMANDADO: JUAN FELIPE ANGULO LANDAZURY

Florida, Valle, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **DAYANA ANGULO SINISTERRA,** actuando por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía en contra de su progenitor, señor **JUAN FELIPE ANGULO LANDAZURY,** identificado con la C.C. Nro. 16.891.711., a fin de obtener el pago de la obligación contenida en una **SENTENCIA Nro. 009,** proferida por éste mismo Despacho Judicial, en el proceso de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LIBIA MARÍA SINISTERRA** en contra del aquí ejecutado, desde el pasado 10 de Marzo del año 2011, donde se dispuso una cuota del **18,5%** del salario básico del demandado, quien laboraba al servicio del Ejercito Nacional, con el respectivo aumento que decretara el Gobierno Nacional y cuotas extraordinarias. En atención que la demandante quien al día de hoy cuenta con mayoría de edad, se libró el respectivo mandamiento de pago por el **18.5%** sobre el salario básico (Luego de deducciones de Ley) del mes de febrero al mes de diciembre del año 2015 y su cuota extra de diciembre de esa misma anualidad.

Se libró el respectivo mandamiento de pago por el 18.5% sobre el salario básico (Luego de deducciones de Ley) desde el mes de enero al mes de diciembre del año 2016 y su cuota extra de diciembre de esa misma anualidad.

Y finalmente se procedió a librar el respectivo el respectivo mandamiento de pago por el 18.5% sobre el salario básico (Luego de deducciones de Ley) del mes de Enero al mes de Agosto del año 2017, teniendo en cuenta que la demandante cumplió su mayoría de edad desde el **18 de AGOSTO** de ésta última calenda, según lo muestra el Registro Civil de Nacimiento de la ejecutante obrante a folios 53 del expediente, intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 116 del 17 de Febrero de 2020 (Flio. 55), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, la que fue notificada mediante **"NOTIFICACIÓN POR AVISO"**, tal como lo muestra la diligencia y constancia suscrita por la empresa de correos **"SERVIENTREGA"**, quien a folio 69, indica que el requerido le fue entregada el respectivo formato de notificación el 12 de Marzo del año en curso, siendo recibido dichos documentos por la señora **YULI TORRES**, en calidad de esposa del demandado.

Así mismo, se tiene que el demandado, señor **JUAN FELIPE ANGULO LANDAZURY,** allegó unos documentos desde el mes de noviembre del año 2020 (Flios 60 al 66), donde supuestamente le daba poder al señor JAIRO ZAPATA UZURIAGA, abogado en ejercicio, donde se desprende que el requerido tenía conocimiento de la presente demanda, advirtiendo que éste Despacho mediante auto proferido el 17 de Junio de 2021 (Folio 73), no reconoció personería judicial a dicho profesional del derecho, toda vez que no se presentaron o mejor, se citaron datos sobre su identidad o tarjeta profesional.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en una **SENTENCIA JUDICIAL**, proferida por éste mismo Despacho Judicial, por lo que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de su incumplimiento por parte del ejecutado.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1° del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en COSTAS a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....**$900.000.oo**
Correo Notificación.....**$ 15,500.oo**
Otros.....**$**_____
Total.....**$915.500.oo**

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué
el auto anterior. 29 OCT 2021
Florida (V.),
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 023.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2020-00010-00

DEMANDANTE: JIHAN SANTABAY HAMAD

APODERADO: En nombre propio

DEMANDADO: JHON ANDERSON TORRES SALAZAR

Florida, Valle, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **JIHAN SANTABAY HAMAD,** actuando en nombre propio, ha intentado demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de la persona y bienes del señor **JHON ANDERSON TORRES SALAZAR,** identificado con la C.C. Nro. 1.113.672.403., a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un **ACTA DE CONCILIACION,** por valor de **$200.000.00.,** desde el mes de AGOSTO DE 2019 al mes de DICIEMBRE de esa misma anualidad, los cuales se adeudan, intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual. sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 171 del 7 de Julio de 2020 (Flio. 20), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, la que fue notificada personalmente, tal como lo muestra la diligencia de notificación personal obrante a folio 25 del expediente.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **ACTA DE CONCILIACIÓN**, realizada en la Comisaria de Familia de éste Municipio de Florida, Valle, y suscrita por las mismas partes hoy en conflicto, por lo que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de su incumplimiento por parte del ejecutado.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1° del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....**$100.000.oo**
Correo Notificación.....**$**
Otros.....**$**_____
Total.....$100.000.oo

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.) 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 024

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00034-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LÓPEZ BARONA

APODERADO: Dra. LORENA SALAZAR GONZÁLEZ

DEMANDADO: ANA MILAY ARBOLEDA ZAPATA

Florida, Valle, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ BARONA,** actuando por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **ANA MILAY ARBOLEDA ZAPATA,** identificada con la C.C. Nro. 29.505.144., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO, por valor de **$2.000.000.oo.,** por concepto de capital vencido, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se efectué el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 136 del 17 de Junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, la que fue notificada personalmente, tal como lo muestra la diligencia de notificación de fecha, 16 de septiembre del año que avanza.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en una **LETRA DE CAMBIO**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1° del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1° del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....**$200.000.oo**
Correo Notificación.....**$**
Solicitud registro y certificado de libertad.....**$**
Otros.....**$**_____
Total.....**$200.000.oo**

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

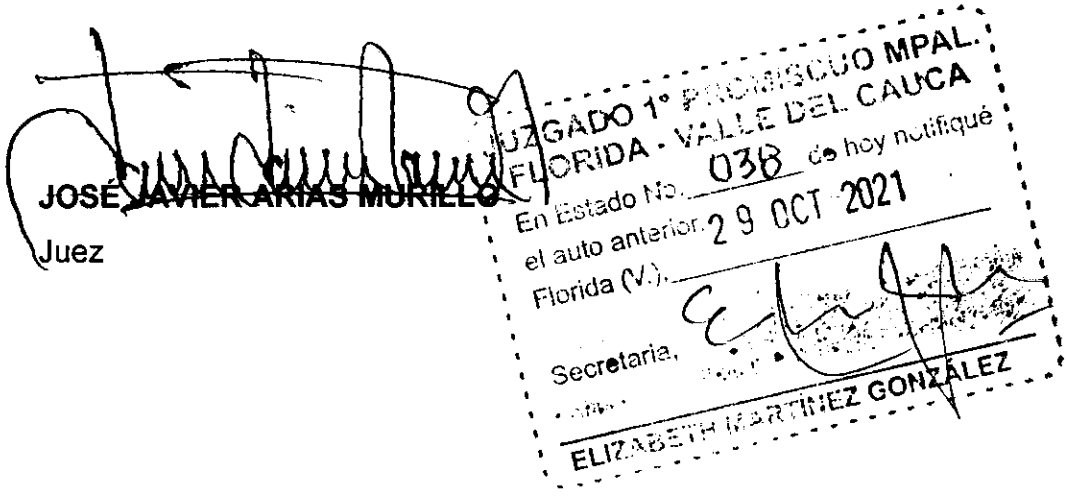

JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 025.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00158-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO.

DEMANDADO: GREGORIO PERLAZA BERMUDEZ

Florida, Valle,

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.,** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, o quien haga sus veces, viene actuando por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva Hipotecaria con Garantía Real de Mínima Cuantía en contra de la persona y bienes del señor **GREGORIO PERLAZA BERMUDEZ,** identificado con la C.C. Nro. 1.469.023., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ Nro. 3265320043534**., por valor de **$5.180.002.75**., por concepto de capital total vencido, con fecha de emisión del pagaré del 19 de Enero de 2012, respaldado en la **ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA** abierta sin límite de cuantía Nro. 194 del 17 de Marzo de 2011, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Pradera, Valle, y los intereses de plazo a la tasa del 13.75% puntos porcentuales nominales actuales, desde el 19 de mayo de 2016, hasta el 5 de Mayo de 2021. Y por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 6 de Mayo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación y costas procesales, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle, y si no se diere cumplimiento, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble, para que con su producto se le pague el capital adeudado

Fundamento la entidad financiera ejecutante su solicitud en los siguientes **HECHOS:** Que el ejecutado constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre un lote de terreno con casa de habitación en él construida, lote y casa Nro. 10, Manzana F-5. Que hace parte de la Urbanización VILLA NANCY, ubicado en el Municipio de Florida, Valle, con el fin de garantizar las obligaciones contraídas a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública Nro. 194 del 17 de Marzo de 2011, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Pradera, Valle, debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-120677** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, con dirección actualizada, esto es, Carrera 21 A Nro. 17-63.

Que el hoy ejecutado recibió del ejecutante la suma de dinero atrás indicada y respaldada sobre la Escritura Pública ya mencionada; encontrándose en mora el deudor.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 224 del 12 de Agosto de 2021 (Folio 150), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, decretándose la inscripción del embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. **378-120677**, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, la que fue debidamente notificada de manera **PERSONAL**, tal como lo muestra la diligencia de notificación obrante a folio 153 del expediente, donde el señor **GREGORIO PERLAZA BERMUDEZ**, se notificó el pasado 27 de Septiembre del año que avanza, advirtiendo que el ejecutado, **NO** se pronunció sobre los hechos de la demanda, ni hizo uso de su derecho de hacerse representar, proponer excepciones y controvertir la presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.,** dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un PAGARÉ y respaldada en una **ESCRITURA PÚBLICA**, como ya se dijo, que

reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación de los mismos.

Está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que la parte demandada, es acreedora inscrita del inmueble hipotecado y por consiguiente se procederá a declarar la venta pública del bien inmueble ya inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, previo a que el Despacho ordene el embargo y secuestro del mismo.

La parte ejecutada se notificó de manera personal, pero desistió de contrariar los hechos y pretensiones de la demanda, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por lo cual y agotado el trámite y por hallarse acreditada de autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,** administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-120677** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, de propiedad del señor **GRERORIO PERLAZA BERMUDEZ,** a fin de que con su producto, se pague a **BANCOLOMBIA S.A.,** el capital adeudado, intereses estipulados desde el 19 de Mayo de 2016 y las costas del proceso.

SEGUNDO: En lo referente al **AVALUO,** sobre el bien inmueble se dispone conceder a las partes, en su orden, el término de diez (10) días para que lo presenten; pues de no hacerlo en ese lapso, el Despacho designará el Perito Avaluador en cumplimiento. Por la secretaria del Despacho, se ordena librar el Despacho Comisorio para proceder al secuestro y embargo del bien inmueble objeto de la presente controversia.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a los presupuestos del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....**$518.000.oo**

Valor Correo certificado Notificaciones.....**$**

Valor certificado e inscripción oficina de

instrumentos públicos.....**$**_____

Total.....$518.000.oo

QUINTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué
el auto anterior. 29 OCT 2021
Florida (V.)
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que el-a- Apoderado-a- Judicial de la parte demandante solicita que los datos de la persona requeridas como emplazadas se incluyan en el Registro Nacional de procesos de pertenencia. Hoy paso a su mesa para que se sirva proveer.-

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

PERTENENCIA.....**2018.00402**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle,

Verificado el Informe Secretarial que antecede este Juzgado .....

RESUELVE: 28 OCT 2021

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud del Apoderado de la parte demandante, en el sentido que en el presente asunto se lleve a cabo el registro nacional de procesos de pertenencia, se ordena que la parte interesada allegue los documentos que nos requiere la Agencia Nacional de Tierras en fecha 11 de marzo de 2020; una vez los allegue se enviaran nuevamente a la referida entidad a efectos de que ésta emita su concepto si se trata de un predio baldío o de uno de naturaleza privada.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que el-a- Apoderado-a- Judicial de la demandante MARIA GRACIELA MELENDEZ DE DOMINGUEZ ha conferido poder al abogado HECTOR FABIO SANDOVAL MEJIA para que éste ejerza algunas actuaciones en este proceso de ALIMENTOS PARA MAYOR que ella promovió contra el señor ANTONIO DOMINGUEZ (q.e.p.d.).
El Abogado por su parte solicita que en este asunto se le expidan los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se libraron en el proceso, advirtiendo que el profesional anexó copia de oficio en el cual comunica la inscripción de embargo de un bien inmueble.
Le informo Señor Juez que este proceso se encuentra archivado por CONCILIACION aceptada y aprobada el 06 de diciembre de 2004. Hoy paso a su mesa para que se sirva proveer.-

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

ALIMENTOS PARA MAYOR.....2004.00197

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, 28 OCT 2021

Verificado el Informe Secretarial que antecede este Juzgado .....

RESUELVE:

RECONOZCASELE Personería al Abogado HECTOR FABIO SANDOVAL MEJIA para que represente -como Apoderado Judicial- a la demandante señora MARIA GRACIELA DOMINGUEZ DE DOMINGUEZ, en los términos conferidos en el memorial poder.

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de la parte demandante, por medio de su Apoderado, allegue el mismo copia del Certificado de tradición con M.I. 318-28965, ya que debe establecerse si dicha medida se encuentra o no vigente; pues se observa en el plenario que en ocasión a la terminación del proceso fue librado y retirado el oficio 0645 del 13 de diciembre de 2004, para cancelar esa medida, sin embargo hoy se solicita nuevamente la liberación del gravamen.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que se ha allegado solicitud para emplazar al-a- demandado-a- EDGAR EDUARDO OROZCO MUÑOZ. Hoy paso a su mesa para que se sirva proveer.-

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

EJEC. SING.....**2021.00026**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, 28 OCT 2021

Verificado el Informe Secretarial que antecede este Juzgado, en virtud a que de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, este Juzgado, en aplicación análoga a lo solicitado .....

RESUELVE:

INCLUYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS el siguiente asunto (Art. 108 del C.G.P y Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicaciòn: 76.275.40.89.001.2021.00026.00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.con NIT 800037800-8

Demandado: OSCAR EDUARDO OROZCO MUÑOZ con C.C. 16891053

Se convoca a la persona demandada para que proceda a recibir notificación del auto o providencia nro. 090 del 24 de marzo de 2021 por medio del cual este Juzgado librò Mandamiento de pago en su contra dentro del proceso referido.

Igual para que reciba notifiacion del auto de fecha 17 de junio de 2021 por medio del ccual se suprimió el numeral 2.) del precitado auto 090 toda vez que el valor aquí relacionado no hace parte de la pretensión de la demanda.

El emplazamiento se entenderà surtidos **15 dias** después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué
el auto anterior. 29 OCT 2021
Florida (V.),
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al señor Juez que dentro de este proceso de SUCESION que promovió la señora ELIZABETH MONTENEGRO ALARCON siendo causante ORLANDO PACICHANA BURBANO, me he percatado que en el auto 118 del 17 de febrero del año 2020 por medio del cual se declaró la apertura del proceso, no quedó reconocida la calidad en la que actúa el menor MARLON PACICHANA MONTENEGRO, quien para este caso se halla representado por su señora madre y representante legal ELIZABETH MONTENEGRO ALARCON.
Además que este proceso ya fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesion. Art. 108 del C.G.P. Paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle, 28 OCT 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

RAD.....**SUCESION 2019-00502**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, 28 OCT 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se revisa la actuación en este proceso observando que efectivamente el auto 118 del 17 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró la apertura del proceso de SUCESION del causante ORLANDO PACHICHANA BURBANO, adolece del reconocimiento de la calidad en la que actúa el demandante menor MARLON PACICHANA MONTENEGRO, quien para este caso se halla representado por su señora madre y representante legal ELIZABETH MONTENEGRO ALARCON.

El artículo 491 num 1º. del Código General del Proceso, establece que: " En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad...."

Es por esta razón que, no estando atado el Funcionario a continuar en el yerro, es aún tiempo oportuno para modificar la providencia referida razón por la cual se ordena adicionar en su parte resolutiva como numeral SEGUNDO de la referida providencia 118, lo siguiente: "**SEGUNDO:** RECONOCESE al-a- demandante menor-a-MARLON PACICHANA MONTENEGRO, representado por su madre y representante legal señora ELIZABETH MONTENEGRO ALARCON como HEREDERO en calidad de hijo del Causante ORLANDO PACICHANA BURBANO; el mencionado acepta la herencia con beneficio de inventario."

Los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO existentes en la citada providencia, se modificaran en su orden consecutivo.

En firme esta decisión, se dispone CONVOCAR a AUDIENCIA para llevar a cabo diligencia de INVENTARIO y AVALUO DE BIENES de que trata el art. 501 del C.G.P. dentro de este proceso SUCESORIO del Causante ORLANDO PACICCHANA BURBANO, para lo cual se fija el día **02 de DICIEMBRE DEL 2021 a las 9:00 A.M. .**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 038 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 29 OCT 2021
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ